



MEP/MEVA

RUS N° 156/2014
Rakin N° 23587

SENTENCIA N° 5094

RANCAGUA,
07 AGO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; Decreto 148 de 2004, del Ministerio de Salud, que Aprueba Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 28 de febrero de 2014, funcionario de esta Secretaría se constituyó en predio agrícola ubicado en Avenida Cachapoal s/n, de la comuna de Doñihue, propiedad de don **GUIDO ACEVEDO GUAJARDO, RUN N°**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Se visita el lugar en cual consta de una superficie aproximada de 600 metros cuadrados el cual está a un costado de una vivienda habitada en donde se constatan las siguientes deficiencias:

- 1.- En diversos puntos de este terreno cercado hay gran acumulación de residuos de diferente índole, la mayoría de estos corresponden a residuos orgánicos como cebollas en estado de putrefacción y frutas. Producto de ello en un sector había líquidos percolados, además había corontas de maíz en gran cantidad mezclado con otros residuos orgánicos. Todos estos residuos corresponden a un total de 2 toneladas aproximadas ya que es imposible determinar exactamente la cantidad por la distribución que había.
- 2.- También había acumulación de basura domiciliaria como plásticos, sacos, plumavit entre otros. Estos estaban mezclados con los residuos orgánicos y también dispersos por el lugar. La cantidad aproximada de basura domiciliaria corresponde a 400 gr.
- 3.- Había un corral con 40 jabalíes los cuales son alimentados con basura domiciliaria mezclada con los residuos orgánicos antes mencionados en donde había aproximadamente unos 200 kg de estos residuos.
- 4.- No cuenta con autorización sanitaria para la acumulación y disposición de los residuos antes mencionados
- 5.- En este terreno había almacenado residuos peligrosos como aceite de motor de maquinaria agrícola en 12 estanques cerrados estos estaban dispuestos a la intemperie. Así también habían tambores de aceite vacíos solo con restos pegados y estos también estaban a la intemperie estos eran un total de 15. No cuentan con autorización sanitaria para la acumulación de residuos peligrosos.
- 6.- También en el lugar había acumulación de neumáticos. Un total de 15 aproximados.
- 7.- Había presencia de moscas y mosquitos imposible de determinar producto de los residuos antes mencionados.
- 8.- Se adjuntan fotografía.

Que la sumariada, debidamente citada, realizó presentación y en lo principal formula descargos y en otrosí, acompaña documentos.

Que, en dichos descargos reconoce las deficiencias sanitarias y expone las medidas tomadas a fin de subsanarlas.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el **D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario**, que en el **artículo 67**, señala: *“Corresponde al Servicio Nacional de Salud velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus reglamentos”*, debiendo concluirse que los hechos consignados en el acta de inspección representan un comportamiento que repercute de manera negativa en la salud pública la cual, esta Autoridad Sanitaria Regional está llamada a proteger, velando porque se controlen los factores sanitarios ambientales que afecten dicho bien. Asimismo, el **artículo 80**, que dispone, *“Corresponde al Servicio Nacional de Salud autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.*

Al otorgar esta autorización, el Servicio Nacional de Salud determinará las condiciones sanitarias y de seguridad que deben cumplirse para evitar molestia o peligro para la salud de la comunidad o del personal que trabaje en estas faenas”. (Toda referencia al Servicio Nacional de Salud, entiéndase hoy referido a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, conforme al artículo 5 del Código Sanitario).

Que, asimismo del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el **Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo**. Que, el **artículo 18**, que señala: *“La acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo, deberá contar con la autorización sanitaria.*

Para los efectos del presente reglamento se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos.

Que, finalmente, se infringe el **Decreto 148 de 2004, del Ministerio de Salud, que Aprueba Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos**, que, en su **artículo 29**, que indica, *“Todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos deberá contar con la correspondiente autorización sanitaria de instalación, a menos que éste se encuentre incluido en la autorización sanitaria de la actividad principal.*

El diseño, la construcción, ampliación y/o modificación de todo sitio que implique almacenamiento de dos o más residuos peligrosos incompatibles o que contemple el almacenamiento de 12 o más kilogramos de residuos tóxicos agudos o 12 o más toneladas de residuos peligrosos que presenten cualquier otra característica de peligrosidad, deberá contar con un proyecto previamente aprobado por la Autoridad Sanitaria. Este proyecto de ingeniería deberá ser elaborado por un profesional idóneo”.

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en el artículo 67, 80 del Código Sanitario del Ministerio de Salud. El artículo 18 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; el artículo 29 Decreto 148 de 2004, del Ministerio de Salud, que Aprueba Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 50 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago, a don **GUIDO ACEVEDO GUAJARDO**, ya individualizado.

SEGUNDO: OTORGASE al sumariado un plazo de 5 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder

a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias mas drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJASE establecido que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE al sumariado con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

OCTAVO: A lo solicitado en el otrosí, téngase por acompañados los documentos.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

Distribución:

- Sumariada
- Of. Rancagua
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI